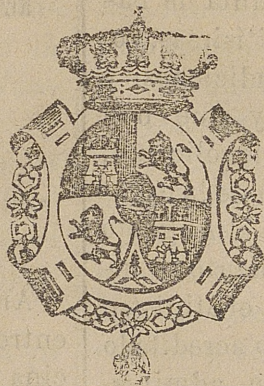


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1891.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Relacion número 10.

Relacion de las cantidades entregadas en la Sucursal del Banco de España de esta provincia para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Ayuntamiento de Torrecilla de la Abadesa.	20
Los empleados del mismo.	4
Los vecinos del propio pueblo.	26
Ayuntamiento de Roales.	7'35
Ayuntamiento de Villabañez.	50
Los vecinos del mismo pueblo.	8'25

Ayuntamiento de Pedrosa del Rey.	15
Los vecinos del mismo pueblo.	97'61
TOTAL.	228'21

Resúmen.

Importa la presente relacion.	228'21
Idem las nueve anteriores.	24.688'24
Total general.	24.916'45

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Por Real decreto de 11 de Enero de 1887 se dignó V. M., en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), crear un Asilo exclusivamente destinado á los obreros inválidos por efecto de alguno de los accidentes desgraciados tan frecuentes en los diversos artes ú oficios, é imposibilitados, por consiguiente, de continuar ganando el sustento por medio del trabajo.

Establecido el Asilo en el palacio de la posesion de Vista Alegre, propiedad del Estado, se confió provisionalmente su direccion, ad-



ministracion y gobierno, á una Junta de Patronos compuesta de personas meritisimas, conocedoras, á no dudar, de las condiciones y necesidades de las clases obreras, y que han desempeñado su cometido con loable solicitud; mas habiendo llegado el momento de la organizacion definitiva del Asilo, bajo el Augusto Patronato de V. M. que tan vivamente se interesó en esta benéfica fundacion, el Ministro que suscribe entiende que estando acreditado por la experiencia que la direccion, administracion y gobierno de establecimientos de esta clase alcanzan el mayor grado de perfeccion cuando se confian al cuidado de Juntas de Señoras, es de indudable conveniencia que el Asilo de Inválidos del trabajo sea regido por las que V. M. se digne designar de entre las que componen la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid que V. M. preside; y en atencion á lo expuesto, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Asilo de Inválidos del trabajo, fundado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y perteneciente á la Beneficencia general del Estado, será en lo sucesivo regido y administrado por una Junta de Señoras nombradas por Mi, de entre las que forman parte de la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se dictará el reglamento especial para el ingreso, régimen y Gobierno interior en el Asilo de Inválidos del trabajo.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 27 de Noviembre de 1891.*)

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

LIBRO PRIMERO

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V

De los funcionarios de las Secciones.

Art. 130. El funcionario de más categoría entre los que prestan sus servicios en la oficina cabeza de Seccion, excepcion hecha del Jefe, y en igualdad de categoría, el más antiguo en la clase, se denominará Interventor.

Art. 131. Corresponde á los Interventores de las Secciones:

1.º Sustituir al Jefe en ausencias y enfermedades.

2.º Consignar su conformidad en todas las cuentas que deba rendir la Seccion y en las que procedan de las oficinas dependientes de la misma, en los cargos recibidos, en los pedidos de abono y en las facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.º Fiscalizar la gestion del Habilitado, cuidando de que ingrese en la Caja de la Seccion todas las cantidades que hiciese efectivas, y de que la distribucion de haberes y gratificaciones y la inversion de los gastos de oficio se verifiquen con sujecion á las disposiciones vigentes.

4.º Intervenir asimismo la distribucion y los pedidos del material y del mobiliario, y las anotaciones de entrada y salida en los almacenes de la Seccion, los presupuestos de todas clases y las operaciones del servicio estadístico.

5.º Expedir con el V.º B.º del Jefe cuantas certificaciones deban emanar de la Seccion.

6.º Ejecutar los demás trabajos que el Jefe de la Seccion le ordene, siempre que sean compatibles con su especial mision, excepcion hecha, en circunstancias ordinarias, de los de reja, estacion y ambulantes.

Art. 132. Cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Agosto último corresponda la direccion del servicio telegráfico á un segundo Jefe de la Seccion, ejercerá las funciones de Interventor el que le siga en antigüedad ó en categoría dentro de la oficina.

Art. 133. Cuando el Interventor no estuviere de acuerdo con el Administrador en un asunto de contabilidad, suspenderá sus funciones y consultará directamente al Jefe del Centro. Las órdenes de éste serán obedecidas por el Interventor, pero declinando su responsabilidad en comunicacion que elevará al Centro directivo cuando no las considere ajustadas á las disposiciones vigentes.

Art. 134. En todas las Secciones habrá un Habilitado, cargo que recaerá en un funcionario de la clase de Oficiales, elegido por mayoría de votos del personal de la Seccion, entre los que presten servicio en la oficina cabeza de la misma.

Art. 135. Los Habilitados de las Secciones estarán sujetos á todas las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 94 de este reglamento, relacionándolos con la Seccion de que dependan.

Art. 136. Los Habilitados de las Secciones remitirán á los funcionarios que presten servicio fuera de la capital de la provincia, por conducto de sus Jefes inmediatos, ó directamente cuando no los tuviesen en la misma localidad de su residencia, sus haberes respectivos en pliegos certificados.

Art. 137. El Habilitado del personal podrá serlo también de los gastos de oficio, á voluntad del Jefe de la Seccion, quien bajo su responsabilidad designará el funcionario que ha de encargarse de este servicio.

Art. 138. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo prescrito en los números 2 y 5 del art. 95, relacionándolos con la Seccion á que pertenezcan.

Los Jefes de Seccion serán directamente responsables de la gestion de estos Habilitados y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuasen.

Art. 139. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente á los Interventores por las operaciones y cuentas que indebidamente aprobasen.

Art. 140. Corresponde á los demás funcionarios adscritos á la oficina cabeza de Seccion:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, de cuya obligacion sólo serán relevados en caso de fuerza mayor, presentándose á su

Jefe inmediato con la anticipacion necesaria para comenzar la ejecucion de sus trabajos á la hora que les esté señalada.

Quando se hallaren enfermos, darán aviso á su Jefe, á ser posible, con antelacion á la hora de servicio.

2.º Reconocer, al comenzar su servicio, el material, así como también la correspondencia ordinaria y certificada, cartas con declaracion de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina y tengan alguna relacion con sus funciones; dando cuenta inmediata á sus Jefes de toda novedad que observasen, y siendo responsables de ella cuando no cumpliesen lo dispuesto en este artículo.

3.º Entregar á su Jefe sin demora toda correspondencia que no esté suficientemente franqueada ó no reuna los requisitos reglamentarios, y no transmitir despacho alguno, ni enviar los recibidos á los destinatarios sin autorizacion de su Jefe.

4.º Firmar, cuando entrasen de servicio ó se relevasen, con autorizacion del Jefe, el libro diario, anotando la hora exacta en que comienzan y terminan sus funciones.

Con arreglo á estas anotaciones se depurarán las responsabilidades que se originen de cualquier incidente ocurrido en los servicios.

5.º Desempeñar con sujecion estricta á las disposiciones vigentes, las obligaciones que sus Jefes les asignen, habida en cuenta su procedencia y aptitud técnica, y practicar todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que aquellos les impongan, sin perjuicio de recurrir á la Direccion general por conducto regular cuando se consideren agraviados.

6.º Observar la mayor compostura en las oficinas y guardar al público las debidas atenciones, poniendo en conocimiento de su Jefe cuantas reclamaciones les sean hechas.

7.º No resolver por sí, sin previo acuerdo de su Jefe, asunto alguno de índole dudosa ó ajeno en todo ó en parte á su incumbencia.

8.º Conservar, cuando estén encargados del servicio de transmision y recepcion de despachos por los aparatos telegráficos, la cinta de la manera más conveniente, siendo responsables de toda rotura ó destruccion en la correspondiente al aparato Morse, aun cuando

sea ordenada por su Jefe, si no salvaren este incidente anotando en los extremos de la misma cinta, bajo su firma, la hora y causa de lo sucedido.

Art. 141. Los Oficiales estarán por regla general encargados de los servicios que se relacionen con la recepcion y transmision de despachos telegráficos y telefónicos, correspondencia certificada y con declaracion de valor, sin perjuicio de las atribuciones que conceden á los Jefes de Seccion y encargados de estaciones estafetas, el núm. 2 del art. 122 y el núm. 3 del art. 145.

En los días francos de servicio podrán encomendarles sus Jefes trabajos de oficina ó de contabilidad.

Art. 142. Los aspirantes desempeñarán los servicios relacionados con la manipulacion de la correspondencia ordinaria y los de oficina, sin perjuicio de encomendarles sus Jefes, cuando lo consideren conveniente, los determinados en el artículo anterior para los Oficiales.

CAPÍTULO VI

De las Estaciones estafetas.

Art. 143. Los encargados de estaciones estafetas dependerán inmediatamente de los Jefes de las Secciones, con los que se entenderán en todos los asuntos propios de su oficina.

Las Estaciones estafetas situadas en la Seccion de Madrid, dependerán del Jefe de la Seccion de Telégrafos y del Administrador del Correo central respectivamente en lo que se refiera á uno y otro servicio.

Art. 144. Los encargados de Estaciones estafetas, formarán al tomar posesion, con intervencion del funcionario saliente, un inventario general y duplicado de la documentacion, material, mobiliario y demás existente en la oficina, participándolo al Jefe de la Seccion y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las observaciones que estimen procedentes para cubrir su responsabilidad.

Art. 145. Corresponde á los encargados de Estaciones estafetas:

1.º Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que relativamente á los Jefes de Seccion expresan los números 1, 3, 5, 7, 8, 12, 16, 17, 28, 29, 30, 31, 32, 40 y 41 del artículo 122, refiriéndolos á las oficinas de su cargo

y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 143.

2.º Organizar los servicios dentro de la oficina con arreglo á la clasificacion de ésta en cuanto al telegráfico ó telefónico, y teniendo en cuenta para el postal las horas de entrada y salida del correo general y el de la capital de la provincia.

3.º Distribuir los trabajos entre los funcionarios adcritos á su oficina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 122 y procurar al público las mayores comodidades para la expedicion y recepcion de la correspondencia dentro de las disposiciones vigentes.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervencion recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminacion constituyen la de Rentas públicas y remitirlas mensualmente á la Seccion de que dependan.

5.º Formar las cuentas, estados y resúmenes á que dé lugar la práctica del servicio telegráfico y del estadístico y remitirlas á la Seccion dentro de los plazos reglamentarios.

6.º Formular los presupuestos de gastos y obras, hacer á la Seccion, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, sin perjuicio de formular pedidos extraordinarios cuando sea preciso, y devolver á la Seccion el material inservible.

7.º Cuidar de la conservacion del material de su oficina para que no se produzcan entorpecimientos en la marcha del servicio, procurando que los sellos, casilleros y mesas de direccion se encuentren dispuestos para las operaciones del ramo con las indicaciones, mapas y nomenclatores necesarios para la direccion de la correspondencia, que el montaje de la estacion sea perfecto y que los aparatos, conductores, pilas, planchas de tierra, etc., estén perfectamente entretenidos y conservados.

8.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados carteros y conductores de su demarcacion en la parte que les concierna, lo dispuesto en este reglamento.

9.º Dar cuenta inmediata por la vía de comunicacion más rápida, al Jefe de la Seccion de cualquier suceso que impida, interrumpa ó perturbe la marcha del servicio or-

dinario y adoptar las disposiciones, cuyos medios de ejecución estuviesen á su alcance, para restablecerla.

10. Disponer en casos urgentes, bajo su responsabilidad, de los Capataces y Celadores de las demarcaciones próximas para reparar averías ó para ejecutar servicios necesarios, siempre que no puedan recibir órdenes telegráficas del Jefe de la Sección, dando á éste cuenta razonada de las medidas que adoptasen.

11. Facilitar la misión de los Capataces y Celadores proveyéndoles del material necesario de que dispusiesen, en caso urgentes.

12. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones reglamentarias concernientes á la oficina de su cargo y al personal á sus ordenes, y cuantas les comuniquen sus Superiores jerárquicos, dando cuenta de éstas al Jefe de la Sección en el caso de que emanen de otro funcionario.

13. Vigilar la conducta de sus subordinados Carteros rurales, Carteros urbanos, Conductores, Ordenanzas, Capataces y Celadores de las demarcaciones próximas y poner en conocimiento del Jefe de la Sección las faltas que observasen.

Art. 146. Cuando una Estación se encuentre sin comunicación telegráfica con la Sección, el encargado de la primera asumirá, mientras esta circunstancia subsista, las atribuciones y deberes propios del Jefe de la segunda.

Art. 147. Cuando los encargados de Estaciones estafetas obtengan permiso de la Dirección general para ausentarse de su residencia, los Jefes de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 8 de Agosto último; pero si en el servicio de la oficina hubiese más de un funcionario, encargarán de la Jefatura provisional de aquélla al que siga en categoría ó antigüedad al sustituido.

Art. 148. Los encargados de Estaciones estafetas serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de estas oficinas, siempre que hubiese mediado imprevision ó negligencia por su parte.

Art. 149. Los encargados de estaciones estafetas darán cuenta por telégrafo y en el acto, al Jefe de la Sección, de cuantos acciden-

tes ocurran en el servicio y de las reclamaciones de carácter importante y urgente que sobre el mismo formulen ante ellos las Autoridades ó los particulares.

Art. 150. Los funcionarios adscritos al servicio de Estaciones estafetas estarán sometidos á las obligaciones y deberes impuestos á los de las oficinas cabezas de Sección en los artículos 140 al 142.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Habiendo entregado en esta Inspeccion la Comision Liquidadora del Consejo de Redenciones el importe de los premios y pluses de reenganche devengados por individuos del distrito de Puerto Rico, que sirvieron en el mismo hasta el 30 de Junio de 1889, se hace público por medio de este anuncio, para que aquellos á quienes se les adeuda alguna cantidad por el indicado concepto, puedan solicitar su abono por instancia que dirigirán al Excmo. Sr. General Inspector del expresado Centro, á la que acompañarán los documentos justificativos.

Madrid 12 de Noviembre de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1891.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los Baños de Graena, en la provincia de Granada, por fallecimiento de D. Maximino Nuñez y Sánchez, y cuya vacante habrá de proveerse en propiedad en el concurso del año próximo venidero.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1891.)

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los baños de Otálora, en la provincia de Guipúzcoa, por fallecimiento de don Francisco Díez Requejo, que la desempeñaba, y cuya vacante habrá de proveerse en propiedad en el concurso del año próximo venidero.

Madrid 25 de Noviembre de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1891.)

Núm. 4.016.

Consejo de Estado.

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

7 de Noviembre de 1891.—D.^a Eustasia Lopez Gomez de Ceballos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Agosto de 1891, sobre derecho á pension de Montepío, como viuda del Comandante de Caballería D. Francisco Sanchez Tagle.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 25 de Noviembre de 1891.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Seccion cuarta.

Comision permanente de Pósitos.—Provincia de Valladolid.

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido á esta Comision los expedientes de reintegrós al Pósito, segun previene la legislacion del ramo á pesar de haberseles recordado por circular inserta en el BOLETIN correspondiente al día 17 de Agosto pasado, he dispuesto apercibir á los referidos Alcaldes para que sin demora alguna remitan dichos expedientes con sujecion á las instrucciones especiales publicadas en el BOLETIN núm. 80, correspondiente al día 5 de Octubre pasado.

Igualmente prevengo á aquellos Alcaldes que segun los expedientes que tienen remitidos, aparecen deudores al Pósito en curso de ejecucion por no haber hecho el reintegro voluntario, para que me den cuenta inmediatamente del resultado de la ejecucion, previéndoles que su deber ineludible es llevar á la práctica los procedimientos que para tales casos marca la ley, bien entendido que los de apremio no son aplicables á aquellos deudores que habiendo solicitado y obtenido moratoria de los respectivos Ayuntamientos, no haya vencido el tiempo por que la pidieron.

Valladolid 28 de Noviembre de 1891.—El Gobernador interino Presidente, *Ubaldo de Azpiazu*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

NUM. 4.016.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con la cantidad anual de quinientas pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de tres familias pobres y demás que el Ayuntamiento señale como tales en adelante. Dicha vacante se anuncia por término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dirigiendo los aspirantes sus solicitudes dentro de dicho plazo á D. Angel Ramos, Vocal de la Junta de asociados, pues pasado que sea se proveerá. Los aspirantes que habrán de ser por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía quedan en libertad de contratar igualas con el vecindario.

Villabarúz 26 de Noviembre de 1891.—El Alcalde accidental, Urbano Calderon.

Núm. 4.019.

Alcaldía constitucional de Villaco.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Inspector de carnes de este

pueblo, se anuncia por segunda vez con la dotacion de veinticuatro pesetas, como Inspector titular, percibiendo además setenta y dos fanegas de trigo (diez y ocho cargas) por la asistencia de treinta y dos pares de labranza de mayor y sesenta y ocho caballerías de menor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince días contados desde en que el presente anuncio se halle inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaco 22 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Miguel Ruiz Simon.

NUM. 4.020.

**Alcaldía constitucional de
Rubi de Bracamonte.**

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1888 á 1889 y 1889 á 90, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas todos los vecinos que lo consideren oportuno, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Rubi de Bracamonte 24 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Eleuterio Sobrino.

Seccion quinta.

NUM. 4.018.

**Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid,
Juez municipal en funciones de instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad.**

Por el presente se cita y llama á Juan Santos Martin, de treinta y cinco años de edad, casado, Agente de Vigilancia que ha sido en esta ciudad, de donde es vecino, y hace dos meses marchó á Madrid, en busca de colocacion, ignorándose su residencia, para que dentro de los diez días contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser careado con Benito San José, bajo aper-

cibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que diere lugar, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que sobre robo á Juliana Abad, me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.—P. S. M., Toribio Diez.

NUM. 4.020.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad en causa criminal que se sigue sobre sustraccion de ropas á Catalina Maillo, se cita á una mujer desconocida que en uno de los últimos días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa vendió en la calle de Teresa Gil de esta Ciudad, varias ropas á Josefa Criado Arroyo, para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en dicha causa bajo aprecibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario.

NUM. 4.022.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de esta villa, en cumplimiento á orden superior, se cita á Antonio Lopez, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, sita en el Palacio de Justicia, el dia catorce de Enero próximo y hora de las once y media de su mañana, para asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, contra Félix Rodriguez Fernandez, vecino de Castro-nuevo de Esgueva, sobre disparo de arma de

fuego, bajo aperebimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Valoria la Buena veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Isidoro Meriel.

Num. 4.023.

Don Vicente Martin Gutierrez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Molina Valiente, vecino de la misma, de la cantidad de ciento noventa pesetas noventa y ocho céntimos, intereses y costas, que es en deberle D. Antonio de la Fuente Huerga, que lo es de Benavente, en virtud de ejecucion de juicio verbal seguido en este Juzgado, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	<u>Pesetas Cts.</u>
1.º Ciento cincuenta paquetes de cerrillas de diferentes clases, tasados en	52'50
2.º Dos botellas chicas de Champagne, en.	7
3.º Otras dos idem grandes, en.	11
4.º Seis idem de manzanilla, en.	15
5.º Dos idem de Jerez, en.	3'75
6.º Cuatro idem de ron, naranja, noyó y Handaya.	6
7.º Doce idem de vino de mesa, en	7'25
8.º Diez y nueve libras de chocolate de seis reales, tasadas en.	26'12 1/2
9.º Dos libras de chocolate de ocho reales, en.	3'75
10. Veinte idem de idem de cinco reales, en.	22'50
11. Tres idem de idem de cuatro reales, en.	2'62 1/2
12. Veinticinco latas de conserva de pescados.	31'25
13. Dos idem de salmon, en.	3'25
14. Doce paquetes de bujías, en.	6
15. Doce latas y tarros de café de media libra.	10
16. Treinta y siete botes de idem de cuarteron.	15'50

17. Catorce tarros de pepinillo, en	14
18. Cuarenta y dos latas de sardinas, en.	14'75
19. Veintiuna idem de pimientos morron, en.	10'50
20. Cuatro arrobas de azúcar morena, en.	35
21. Cinco pares de zapatos de piel de color, en.	15
22. Veintitres pares de idem chicos y grandes, unos con piso de suela y otros de cañamo y los cortes de lona, tasados en.	45
23. Dos arrobas de azúcar blanca, en.	23
24. Una idem de idem de pilón, en.	12'50

TOTAL.	393'25

Suman trescientas noventa y tres pesetas, veinticinco céntimos.

El remate tendrá lugar el día once del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en el Palacio Municipal, previniéndose á los que deseen tomar parte en él que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, los cuales estarán de manifiesto en la casa número veintiseis de la calle de la Rinconada de esta ciudad, en que reside el depositario D. Miguel Tesón.

Dado en Valladolid á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Vicente Martin Gutierrez.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Palencia.

Talon núm. 424.

VALLADOLID.—1891.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.